



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.863

"RODRIGUEZ, NESTOR FABIAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
21.757-RE1 DE LA CAMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE ZARATE CAMPANA".

La Plata, 14 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.863-Q, caratulada:
"Rodríguez, Néstor Fabián s/ Queja en causa n° 21.757-RE1
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Zárate Campana"

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Zárate Campana, mediante auto dictado el 19 de diciembre
de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios
de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la
defensa oficial de Néstor Fabián Rodríguez, contra el
decisorio que confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 2 del Departamento Judicial de Zárate
Campana en cuanto lo condenó -mediante un procedimiento
abreviado- a la pena de dos años y seis meses de prisión
de efectivo cumplimiento por hallarlo autor penalmente
responsable de los delitos de privación ilegal de la
libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por
ser cometido contra la persona a quien se deba respeto
particular en concurso real con lesiones leves dolosas
agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género
(v. fs. 36/38).

///

Para así fallar, el Tribunal de Alzada local recordó las causales propias del recurso previsto en el art. 491 del ritual y concluyó que los planteos de la defensa no encuadraban en ninguna de ellas (v. fs. 37).

Luego afirmó, que "...si bien es cierto que es[...]e Cuerpo no ha dado específico tratamiento a la cuestión puntual a la que hace referencia la Defensa [...]; no puede soslayarse que dicho planteo no fue oportunamente introducido por el Señor Defensor Oficial del encartado [...] al expresar los agravios en que fundó el recurso de apelación impetrado..." (fs. 37 y vta.). Agregó que el agravio fue recién planteado por la señora defensora general al momento de contestar la vista en los términos del art. 447 del Código Procesal Penal, por lo que la introducción tardía excedía la competencia de dicho tribunal (v. fs. 37 vta.).

Sentado ello, la Cámara afirmó que habiendo dado cumplimiento a la regla del art. 434 del código ritual, no incurrió en arbitrariedad alguna, ni tampoco configuró lesiones a ninguna garantía constitucional lo que torna inviable el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado al haberse fundado en idénticas circunstancias de hecho que el de nulidad (v. fs. 37 vta. y 38).

II. En oposición a ellos, la señora defensora general departamental, doctora Karina Paola Dib, presentó queja (v. fs. 41/45 vta.).

Cuestionó el decisorio desde dos aristas. En primer lugar, tachó de nulo el auto adverso por incumplimiento de lo normado en el art. 168 de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.863

Constitución provincial (v. fs. 41 vta.). Explicó que -en el caso- se imponía el acuerdo previo y voto individual de los magistrados en todas las cuestiones esenciales a decidir, y transcribió la norma de cita (v. fs. cit. y 42).

Agregó que el decisorio contrario a su parte sólo ha sido suscripto por dos de los jueces en atención a encontrarse vacante el tercer cargo, lo que -destacó- le otorga mayor gravedad. Reforzó su argumento mediante la transcripción de un precedente del Tribunal de Casación Penal -causa n° 68.747- (v. fs. 42). En dicho marco petitionó el reenvío de la causa para la integración de un órgano hábil en resguardo de la normativa constitucional vulnerada (v. fs. cit.).

Como segundo punto de crítica, repasó detalladamente los cuestionamientos que portaron los carriles extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 42/45).

En lo que atañe al recurso de nulidad reiteró el agravio llevado en el remedio extraordinario y explicó que la omisión de su tratamiento trajo aparejada la violación de los arts. 106 del Código Procesal Penal, 168 y 171 de la Constitución provincial y; 1, 5, 18 y 31 de la Constitucional nacional vulnerándose a su vez el doble conforme (v. fs. 43).

Señaló que con su respuesta el Tribunal de Alzada reconoció la ausencia de tratamiento a la cuestión por su parte formulada y que ello ameritaba la procedencia del recurso. Enfatizó que agravia a su parte el argumento justificativo de extemporaneidad brindado

///

por la Cámara al analizar la admisibilidad de la vía extraordinaria cuando debió hacerlo al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto (v. fs. 43 vta.).

En lo que respecta al remedio de inaplicabilidad de ley, criticó lo decidido por la Cámara por cuanto se alegaron cuestiones federales -errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal y 371 del Código Procesal Penal, y violación al doble conforme- lo que ameritaba sortear la limitación del art. 494 del código de rito y la intervención del superior tribunal de la causa de conformidad a la doctrina de la Corte federal en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 44 vta. y 45).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En primer término, el planteo por el cual la parte solicita que se decrete la nulidad de la resolución por haberse inobservado lo prescripto en el art. 168 de la Constitución provincial, en tanto se imponía el acuerdo previo y el voto individual de los magistrados no puede prosperar.

Cabe señalar que el art. 486 del Código Procesal Penal establece que, interpuesto el recurso -ref. art. 479 del ritual- el órgano ante el cual se dedujo examinará su admisibilidad y, sin más trámite, dictará resolución admitiendo o denegando el mismo, debiendo fundarse tal decisión.

En dicho marco, la defensa no logra demostrar que el fallo impugnado -rubricado por dos integrantes del órgano- se haya dictado en oposición a lo establecido en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.863

el Código Procesal Penal, ni el concreto gravamen que le ocasiona que la decisión haya sido confeccionada de manera impersonal, máxime cuando ni la Constitución provincial ni el digesto adjetivo tienen previsto una formalidad expresa para el dictado de los autos (conf. art. 168 Constitución provincial; 486, 105, 106 y concs., CPP).

III.2. Por otro lado, con relación al remedio del art. 491 del Código Procesal Penal la Cámara, más allá de los términos en que desplegó el juicio de admisibilidad -respecto de lo cual no se pronunció la quejosa-, consideró que la causal invocada por la defensa (omisión de tratamiento de cuestión esencial) no se configuró en la especie.

Ante ello, la crítica de la recurrente se dirige a reiterar los agravios llevados en la vía recursiva, más no a controvertir eficazmente los términos del juicio negativo de admisibilidad, lo que resulta una técnica inidónea para remover los obstáculos que imposibilitaron dicho acceso.

III.3. En cuanto a la parcela dirigida a atacar la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el Tribunal de Alzada -conforme fuera reseñado en el apartado I- cimentó su descarte en la insuficiencia del planteo federal. Frente a ello, la defensa oficial no evidencia que los agravios de pretendida índole constitucional se hubieran desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN).

///las firmas

Es que ciñó la vía directa a reiterar las críticas al fallo revisor, sin lograr demostrar que los agravios de pretensio cariz federal reunían la suficiencia y carga técnica necesarias y que guardaban una vinculación directa e inmediata con lo debatido y resuelto para así franquear el acceso a esta Corte (arts. 14 y 15, ley 48).

En suma, la vía de hecho se revela inidónea a los fines de revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal de Alzada departamental (conf. arts. 486, 486 *bis* y conchs., CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora defensora oficial departamental -doctora Karina Paola Dib- a favor de Néstor Fabián Rodríguez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°816